



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00665 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDINA CECILIA SIMANCA YANEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **CLAUDINA CECILIA SIMANCA YANEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1696 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 1 de agosto de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$14.388.581<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado en la Institución Educativa Victoria Manzur, en el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> Ver folio 19

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **CLAUDINA CECILIA SIMANCA YANEZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el





Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00699 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARIA FIDELINA MENA PALACIO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MARIA FIDELINA MENA PALACIO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0718 del 21 de mayo de 2014, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 25 de mayo de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$15.400.980<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal en la Institución Educativa Robinson Pitalua, en el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> Ver folio 19

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **MARIA FIDELINA MENA PALACIO**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 17 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

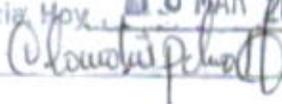


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTEPIERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00697 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MERY JACINTA CABRALES SOTELO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **MERY JACINTA CABRALES SOTELO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0047 del 14 de enero de 2015, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 08 de octubre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$21.787.861<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado en la Institución Educativa Antonia Santos, en el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Ver folio 19

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **MERY JACINTA CABRALES SOTELO**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, o a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plaza que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 17 a 19 del expediente.

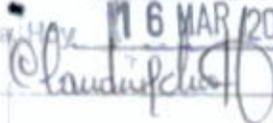
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORDEÑO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes  
anteriores providencia. Hoy 16 MAR 2018 a las 11:00





Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00695 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1637 del 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual se le reconoce el derecho pensional de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 14 de septiembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$20.454.877<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución La Pradera, del municipio de Montería - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

<sup>2</sup> Ver. folio 20.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL  
MOTTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes  
anterior providencia No. 116 MAR 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA: Claudia Palma



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00657 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **NILSA OLINDA CORRALES CAVADIA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **NILSA OLINDA CORRALES CAVADIA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0979 del 07 de julio de 2015, por medio de la cual se le reconoce el derecho pensional de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, ~~por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 01 de abril de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.~~

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$17.012.097<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Antonio Nariño, del municipio de Montería - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

<sup>2</sup> Ver folio 20

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **NILSA OLINDA CORRALES CAVADIA**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. ---

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

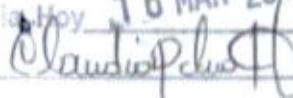
**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 de las partes de la  
anterior providencia. Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.  




Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00698 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1694 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 19 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$13.474.093<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado en la Institución Educativa La Inmaculada, en el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> Ver folio 20

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 17 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CECI  
MONTENA, COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia. Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudio P. Jaramillo



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00664 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DINA DEL SOCORRO MONTALVO RIVAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **DINA DEL SOCORRO MONTALVO RIVAS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000375 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 14 de septiembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$13.627.148<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

<sup>2</sup> Ver folio 19

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **DINA DEL SOCORRO MONTALVO RIVAS**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesta para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. — — — — —

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

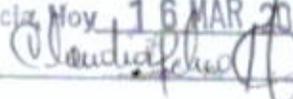
**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 15 a 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia, 16 MAR 2018 a las 8:00  
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00685-00  
**Demandante:** JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA  
**Asunto:** RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ, contra el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 091 del 7 de marzo de 2017** por medio de la cual se impone una sanción y se ordena la cancelación de una licencia de conducción, proferida por la Inspectoría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, y de la **Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Montería, y como restablecimiento del derecho se ordene dejar sin efecto la sanción de multa de 1440 SMLDV y de cancelación de la licencia de conducción por 25 años, impuestas al demandante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Deberá aportar constancia de notificación de la **Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017**. Al respecto el artículo 166 del CPACA Dispone:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00685-00

Demandante: JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Asunto: RECHAZO

2

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ, contra el Municipio de Montería, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor VÍCTOR EDUARDO CASTRO DIX, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.351.347 expedida en Cartagena y tarjeta profesional número 276.880 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folios 66 - 67 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



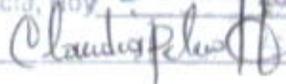
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORTINA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 de los autos de la  
anterior providencia, hoy 6 MAR 2018

SECRETARÍA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00564 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **AUGUSTO ENRIQUE MONTALVO ACOSTA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/a al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "*en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado*", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la togada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

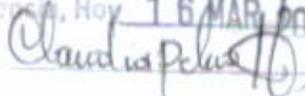


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - GUINEPUEBLO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las

del presente día, Hoy 16 MAR 2018





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00537 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SERGIO ENRIQUE RAMOS ALVAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1° de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1° del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2° "en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la togada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º DE ADMINISTRACIÓN ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia, Hoy 1.6 MAR 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00573 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **AUGUSTO ERNESTO ALVAREZ PADILLA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º *“en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado”*, indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la togada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CARRIBERA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia, Hoy 29 de febrero de 2018 a las 8:20 AM.  
SECRETARÍA [Handwritten Signature]



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00692 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **SOFIA DEL CARMEN VILORIADE MARQUEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **SOFIA DEL CARMEN VILORIADE MARQUEZ**

, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001427 del 29 de junio de 2011, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación a la demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 01 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$23.564.926<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. ÉI, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

<sup>2</sup> Ver folio 19 y 20

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **SOFIA DEL CARMEN VILORIADE MARQUEZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. — — — — —

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

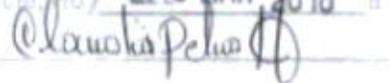


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO SECC. DEL C. J. C.  
MONTEBANO - CALDAS  
SECRETARIA

Notifica por Estado No. 29 a las partes

en el día 16 MAR 2018 a las





Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00706 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ROBERTO CHICA DORADO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS ROBERTO CHICA DORADO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001382 del 24 de mayo de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 17 de febrero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$15.042.668<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental la Institución Educativa Simón Bolívar, en el Municipio de Planeta Rica en el Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> Ver folio 20

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor **LUIS ROBERTO CHICA DORADO**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el

Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA DEL MAGISTRADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTEBÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29. a las partes de la  
ante la providencia, hora 1:08 PM 2018 a las 3 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Jaramillo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

### **Incidente de desacato**

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2017 000492

**Incidentista:** ALBERTO ANGULO ORTIZ

**Sujeto pasivo del incidente:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA

---

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el apoderado de la parte accionante, en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Cuarta de Decisión.

### **I. ANTECEDENTES**

El Dr. CARLOS JOSE GARNICA HOYOS, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, señor ALBERTO ANGULO ORTIZ, presentó incidente de desacato, en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Cuarta de Decisión, la cual ordena revocar la sentencia de 20 de octubre de 2017 proferida por este despacho; disponiendo también amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Alberto Angulo Ortiz.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 25 de enero de 2018<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ASUNTOS JURIDICOS, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Cuarta de Decisión, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de este.

Luego por auto de fecha 12 de febrero de 2018 (folio 22), se abrió incidente de desacato contra el Director de la Universidad de Córdoba el Dr Jairo Torres Oviedo y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

De folios 27 a 32 obra contestación remitida por parte de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, en el cual manifiestan que ya se ha dado cumplimiento al fallo de tutela y aportan los certificados de envío por correo certificado y las respuestas de fondo dirigidas a la accionante.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Folio 7 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*<sup>2</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)*". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>4</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor ALBERTO ANGULO-ORTIZ, quien actúa por medio de apoderado, relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 20 de octubre de 2017, resolvió declarar improcedente la presente acción interpuesta; con posterioridad el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Cuarta de Decisión por medio de la sentencia de 07 de diciembre de 2017 ordena revocar la sentencia de 20 de octubre de 2017 proferida por este despacho; disponiendo amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Alberto Angulo Ortiz.

Bajo esos aspectos, solicita que la UNIVERSIDAD DE CORDOBA acate el fallo de tutela precitado, y en caso de subsistir el incumplimiento, proferir las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y en el canon 9 del Decreto 306 de 1992.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor ALBERTO ANGULO ORTIZ, la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, contestó señalando que esta unidad remitió respuesta a la solicitud de nulidad el 16 de febrero de 2018, prueba de ello son los oficios aportados por la parte accionada, donde se evidencia la constancia de envió por correo electrónico al apoderado de la parte accionante [carlosjosegarnicahoyos@gmail.com](mailto:carlosjosegarnicahoyos@gmail.com) (fls 32 al 34) del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Cuarta de Decisión y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Cuarta de Decisión:

*"PRIMERO: Revocar por las razones aquí anotadas la sentencia de 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería y en su lugar se dispone:*

- *"PRIMERO: Amparar el derecho fundamental del debido proceso del señor Alberto Angulo Ortiz.*
- *SEGUNDO: Ordénese a la Universidad de Córdoba- Unidad de Asuntos Jurídicos, proceda en el Término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el señor Alberto Angulo Ortiz a través de apoderado judicial, en el curso del procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento que se adelanta en contra de aquél.*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Universidad de Córdoba-Unidad de Asuntos Jurídicos, resolviera sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte accionante, en tal sentido, se ha evidenciado en la respuesta dada por la entidad accionada que se han enviado los oficios con las respuestas a dichas solicitudes al correo electrónico del apoderado de la parte accionante (véase folios 19, 20- y 27-34).

Sobre el particular, esto es, la figura del *hecho superado*, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

"...

**1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

*La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro*

que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

...

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente da una respuesta frente a la solicitud de nulidad hecha por el apoderado de la parte accionante, notificando a este mismo el día 19 de febrero de 2018 por medio de correo electrónico [carlosjosegarnicahoyos@gmail.com](mailto:carlosjosegarnicahoyos@gmail.com) (folio 34).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al Dr. JAIRO TORRES OVIEDO, representante legal de la Universidad de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Negar el incidente propuesto por el Dr. CARLOS JOSE GARNICA HOYOS, en su calidad de apoderado del señor ALBERTO ANGULO ORTIZ contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA- UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

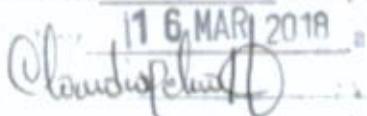


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la

17 6 MAR 2018  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, quince (15) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato  
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00446  
Incidentista: **ANGELICA FUENTES PARRA**  
Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS.

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Revisado el expediente y estando el mismo para tomar la decisión de fondo que corresponde, se constata escrito a folios 56 y siguientes del expediente, figura contestación presentada por la NUEVA EPS, en fecha 09 de marzo de 2018, por medio de la cual alegan haber acatado la sentencia de tutela, de fecha 03 de Octubre de 2017, aportan al proceso pruebas, dentro de las cuales figura copia simple de las autorizaciones del servicio, copias de confirmación de la reserva hotelera en la ciudad de Medellín y copia de la historia clínica del paciente.

Por tanto se hace necesario requerir a la accionante a efectos que indique al despacho si efectivamente la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo que se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Requiérase por secretaría a la señora ANGELICA FUENTES PARRA, quien actúa en calidad de representante de su hijo JESUS DAVID PAEZ FUENTES, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente la NUEVA EPS cumplió con el fallo de tutela de día 03 de octubre de 2017.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REQUISITO DE CUMPLIMIENTO  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia No. 16 MAR 2018 a las 3 A.M.  
SECRETARIA



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00589 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **RUBY SANCHEZ SARMIENTO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **RUBY SANCHEZ SARMIENTO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001990 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 14 de enero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>15</sup>.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

<sup>15</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00668 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JENICE CASTELL NIEVES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **JENICE CASTELL NIEVES**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001686 del 13 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admitida tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 27 de febrero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>14</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

<sup>14</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C P A C A, el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00669 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICTOR VICENTE VILLADIEGO RUIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **VICTOR VICENTE VILLADIEGO RUIZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000245 del 05 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 20 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que la petición tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nueva poderat expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>13</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

---

<sup>13</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto) El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A. el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **VICTOR VICENTE VILLADIEGO RUIZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

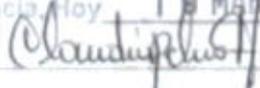


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO 3  
MONTENA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia, hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.

RECIBIÓ





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00584 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARIA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **MARIA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0025 del 16 de agosto de 2005, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 14 de octubre de 2004, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>12</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

---

<sup>12</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) : **MARIA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MAGISTERIO - FORMACIÓN  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 11 6 MAR 2018 a las 8.A.M

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00594 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CRISTOBAL DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **CRISTOBAL DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0713 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de enero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>11</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

---

<sup>11</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **CRISTOBAL DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

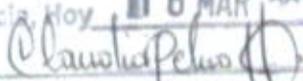
**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL DEL DISTRITO DE  
MUNICIPAL COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 16 MAR 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00585 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VILMA ISABEL HAWKING RIOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **VILMA ISABEL HAWKING RIOS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1502 del 28 de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 19 de julio de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>10</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

<sup>10</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán contenerse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá contenerse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **VILMA ISABEL HAWKING RIOS**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

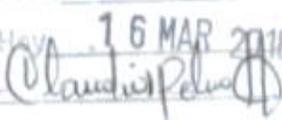


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

JUZGADO 27<sup>o</sup> de lo Contencioso Administrativo

Se notifica por Estado No. 29 a las partes en la anterior providencia, Hecho 16 MAR 2018 a las 8:30 A.M.

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00593 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO ARRIETA VERGARA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **OSCAR ANTONIO ARRIETA VERGARA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1628 del 04 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 05 de septiembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar ~~anexando nuevo poder al expediente~~ por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>9</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

---

<sup>9</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

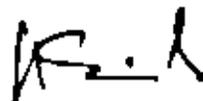
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **OSCAR ANTONIO ARRIETA VERGARA**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

RECIBIDO  
29  
D-6  
E. Landolfi



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00592 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **YADIRA ISABEL BARRIOS MIRANDA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **YADIRA ISABEL BARRIOS MIRANDA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1157 del 27 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 16 de abril de 2013, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados\*.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

---

\* El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **YADIRA ISABEL BARRIOS MIRANDA**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

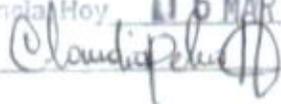


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA COLOMBIANA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 16 MAR 2019 a las 3:00 AM

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00598 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALI DELFO VASQUEZ ESQUIVIEL**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ALI DELFO VASQUEZ ESQUIVIEL**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0977 del 9 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 25 de julio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>7</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

<sup>7</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **BONIFICACION MENSUAL, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales. Le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **ALI DELFO VASQUEZ ESQUIVIEL**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

24  
11 6 MAR 2012  
*Christina...*



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00583 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003879 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 04 de marzo de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta Judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nueva poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados\*.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

---

\* El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 308 del C P A C A, el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

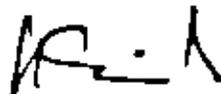
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

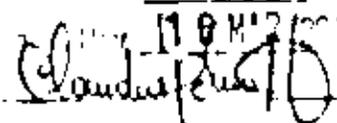
Jueza

Se notifica a la parte interesada en el día 29 de mayo de 2012.

Se notifica a la parte interesada en el día 29 de mayo de 2012.

Se notifica a la parte interesada en el día 29 de mayo de 2012.

Se notifica a la parte interesada en el día 29 de mayo de 2012.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00587 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUIS ALFONSO URZOLA ROMAN**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS ALFONSO URZOLA ROMAN**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000269 del 5 de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>5</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

<sup>5</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **LUIS ALFONSO URZOLA ROMAN**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO DEL CIRCUITO DE  
MAGISTERIO DE BOGOTÁ

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia. Hoy 17 MAR 2018 a las 8 A.M

SECRET

Claudia Felice



Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00666 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CARLOS NEVER DURANGO PERALTA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **CARLOS NEVER DURANGO PERALTA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1090 del 03 de julio de 2014, por medio de la cual se le reconoce el derecho pensional de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 03 de febrero de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$24.813.838<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa Cerros de Costa Rica del municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> Ver folio 20

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor **CARLOS NEVER DURANGO PERALTA**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA COLOMBIANA  
JUZGADO 7º ADICIONAL DEL CIRCUITO  
MOTIVADO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Se notifica por Decreto No. 29 a las partes de la  
anterior providencia No. 176 MAR 2019 a las 8 A.M.

*Claudia Pardo*  
Kama Judicial





Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00694 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CILA ESTHER LLORENTE HERNANDEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **CILA ESTHER LLORENTE HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0110 del 24 de enero de 2017, por medio de la cual se le reconoce el derecho pensional de jubilación al demandante sin incluir según la apoderada del demandante todos los factores salariales, por que solicita que se reliquide la pensión a partir del 07 de octubre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$12.656.111<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa Manuel Ruiz Alvarez, del municipio de Montería - Córdoba<sup>2</sup>.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

<sup>2</sup> Ver folio 20

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora **CILA ESTHER LLORENTE HERNANDEZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIVIL  
MONTEBELLÓ - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia No. 116 MAR 2010 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00123 00

**Demandante:** JUAN CARLOS GENES CELESTINO

**Beneficiario:** JUAN MATEO GENES ROMERO

**Demandado:** SANIDAD POLICIA NACIONAL EPS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor JUAN CARLOS GENES CELESTINO, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo JUAN MATEO GENES ROMERO, instauró acción de tutela contra SANIDAD POLICIA NACIONAL, en protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, a la niñez y seguridad social, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS GENES CELESTINO, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo JUAN MATEO GENES ROMERO contra la SANIDAD POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la SANIDAD POLICIA NACIONAL, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**SEXTO:** Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia. Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA: Claudia Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00586 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SILVA DE JESUS BUELVAS NIETO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **SILVA DE JESUS BUELVAS NIETO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1913 del 5 de noviembre de 2008, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 10 de julio de 2008, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>16</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

<sup>16</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **SILVA DE JESUS BUELVAS NIETO**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

Notificación  
Fecha de notificación: 29  
11.6 MAR 2022  
Christophel



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00009 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA TREJOS GUAPACHA Y OTROS  
**Demandado:** NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 12 de diciembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **MARIA TREJOS GUAPACHA Y OTROS**, así como también a la entidad demandada **NACION MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**; la cual se llevará a cabo el **miércoles once (11) de abril de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a los participantes  
anterior providencia Hoy 6 MAR 2018 a las 6 A.M.  
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00099 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALEXIS ENCARNACIÓN CALVO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" E INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES "IMCO S.A.S".

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 20 de junio de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla en el sentido de allegar el poder para su debida representación de la señora ALIX ADRIANA BUSTAMANTE CATANO; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 72 el día 21 de junio de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 7 de julio del año que cursa.

No obstante revisado el proceso, se observa a folio 95 del expediente escrito del apoderado de la parte demandante donde indica que cambia de correo electrónico a efectos de las notificaciones, indicando que el nuevo correo es [paulomuriel1@gmail.com](mailto:paulomuriel1@gmail.com), memorial que se presentó el 08 de junio de 2017.

El auto que inadmite es del 21 de junio de 2017 y fue notificado al correo [paulomuriel@murielabogados.co](mailto:paulomuriel@murielabogados.co), habiendo incurrido con ello en un error involuntario por parte del despacho, ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, aporta, por fuera del término concedido para corregir, el poder conferido por la señora ALIX ADRIANA BUSTAMANTE CATANO, el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, aceptará el mismo y se procederá a la admisión de la demanda,

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión, en los siguientes términos:

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los perjuicios morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos; como en el presente asunto donde la pretensión mayor correspondiente a la suma de lo solicitado por concepto de perjuicios morales es de 100 salarios mínimos, sin exceder los 500 salarios.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Buenavista – Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folios 90 a 91 del expediente.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que el accidente que ocasionó la muerte del señor BRYAN ALEXIS ENCARNACION BUSTAMANTE y que ha dado origen a la presente demanda ocurrió el día 03 de febrero del año 2015, como se puede constatar con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Planeta Rica obrante a folio 57, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda se vencía el **04 de febrero de 2017**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 3 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **01 de febrero de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **28 de abril de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **2 de mayo de 2015** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el **28 de abril de la misma anualidad**. (Folio 93 del exp.)

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, respecto a los señores ALEXIS ENCARNACIÓN CALVO, INGRID MAYERLI ENCARNACIÓN BUSTAMANTE, ALEXANDRA VANESA ENCARNACIÓN BUSTAMANTE, KAROL JULIANA ENCARNACIÓN MORENO, ALVARO ENCARNACIÓN, BEATRIZ ELENA ENCARNACIÓN CALVO, HAROLD ENCARNACIÓN CALVO, KELLY JHOANA ENCARNACIÓN CALVO, LEONARDO GUERRERO ENCARNACIÓN, MARÍA SUSANA ENCARNACIÓN CALVO, ANDRÉS CAMILO ENCARNACIÓN CALVO, JHON DEYVID TABORDA ENCARNACIÓN, JUAN PABLO TABORDA ENCARNACIÓN, WILLIAM ALBERTO ENCARNACIÓN CALVO, CRISTIAN DAVID ENCARNACIÓN PALACIO, MILBER FRANCISCO ENCARNACIÓN, CRISBER ENCARNACIÓN GONZÁLEZ, GUADALUPE ENCARNACIÓN GONZÁLEZ, LUISA FERNANDA ENCARNACIÓN CALVO, YOLIMA ANDREA ENCARNACIÓN, JENIFER PAOLA ENCARNACIÓN, XIOMARA RÍOS ENCARNACIÓN, LAURA MANUELA RÍOS ENCARNACIÓN y ALIX ADRIANA BUSTAMANTE CATANO, presentada a través de apoderado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" E INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES "IMCO S.A.S.", de conformidad con las motivaciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" E INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES "IMCO S.A.S.", conforme a lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

Se le advierte a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

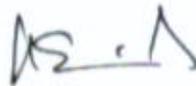
**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por la Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **PAULO ANDRÉS MURIEL MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.948 de Pereira, abogado inscrito con T.P. No. 177.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes para los que se admite la demanda, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 17 a 28 y 105 a 106.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

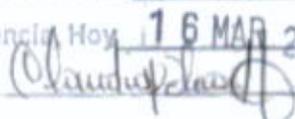


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º MINISTERIO PÚBLICO DEL CIR.  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 16 MAR 2019 a las 8 A.M

SECRETARÍA





Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 2017 00617  
**Demandante:** ALBERTO GARRIDO PESTANA (ALBERTO AGUAS MELENDEZ)  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 26 de febrero de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo (fls. 42 a 43 y reverso).

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 20 el día 28 de febrero de 2018, el término para corregir la demanda vencía el día 14 de marzo de 2018.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado

de 26 de febrero de 2018, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

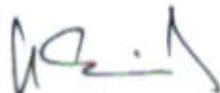
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**RIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor ALBERTO GARRIDO PESTANA (ALBERTO AGUAS MELENDEZ), en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORTADOA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 16 MAR 2018 a las 5 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00605-00  
**Demandante:** **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE**  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Asunto:** RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016**, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y en la **Resolución SSDP - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y como restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta y confirmada a través de las mencionadas resoluciones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal d) del numeral 2º reza:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.*

*El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada."<sup>1</sup>*

En el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se determinó que cuando los asuntos fueran conciliables, constituiría requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

*ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses*

<sup>1</sup> Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**PARAGRAFO.** Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016, y SSPD - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016, expedidas por el Director Territorial Norte de la Superservicios, aportándose constancia de notificación por aviso 18 de abril de 2017 (fs. 30 a 54), debiéndose empezar a contar el término para presentar la demanda o la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, de 4 meses, desde el día siguiente en que quedó surtida dicha notificación, por lo que el término este transcurrió entre el 19 de abril de 2017 y el 22 de agosto del mismo año, por ser el 19 de agosto día sábado.

Sin embargo a folio 55 se encuentra Acta de Conciliación extrajudicial, donde se indica que el radicado es 1169-2017-220 de 15 de septiembre de 2017, término que excede el 22 de agosto, fecha en que se cumplían los 4 meses para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por otro lado a folio 57 del expediente, se observa que la demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2017, término igualmente superior al 22 de agosto de 2017, claramente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**I. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** No reconocer personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.305.473 y tarjeta profesional número 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte, por cuanto no se aporta con la demanda el poder especial al que se hace referencia y con el que manifiesta actuar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
antecedente providencia, Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00615 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CRISTOBAL ZURITA PADILLA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la togada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA COLOMBIANA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA, COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la anterior providencia, hoy 16 MAR 2019 a las 8:53 M.  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00630 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUIS HERNANDO QUINTERO GALLO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "*en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado*", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la fogada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

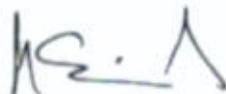
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

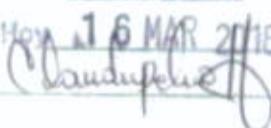
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la

este providencia, Hoy 16 MAR 2018 a las 2:00 pm

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00619 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MANUEL ANTONIO BENEDETTI VARGAS**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "*en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado*", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la fogada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

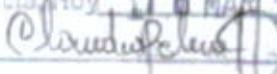
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 244 a las partes de la  
causa providencia Hoy 10 MAR 2018 a las 8.A.M.  
SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00614 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **CATALINA DEL CARMEN VERGARA BUELVAS**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "*en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado*", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la fogada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisivos estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

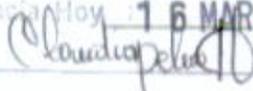
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO, ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las 10:00 horas

por la providencia Hoy 16 MAR 2018 a las 10:00 horas

de 16 MAR 2018 a las 10:00 horas





Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00684 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERSERVICIOS

**Asunto:** INADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD 20168200202515 y la Resolución No. SSPD 20178000016005.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que ELECTRICARIBE, no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Si bien se aportan los actos acusados no se aportan las constancias de notificación correspondientes.

2. Por otro lado, no se observa el poder con el que dice actuar la Dra. MAJARREZ GONZALEZ, al respecto, es oportuno traer a este punto el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, observa el Despacho que la doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, dice actuar en representación del doctor RENZO MENDOZA DIAZ, quien es el Apoderado general de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sin embargo no se aporta el poder y el Certificado de Matricula Mercantil que se aporta fue expedido seis (6) meses antes de la fecha de presentación

de la demanda, por lo que se debe aportar uno no mayor a tres (3) meses de expedición.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - GUINEA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la anterior providencia, hoy 6 MAR 2013 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00581 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000103 del 26 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 05 de agosto de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además

---

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C P A C A, el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ**, mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 2º de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª de lo Contencioso Administrativo  
MONTEBELLUNA (Cundinamarca)  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes en el

a. Montebelluna, Hoy **6 MAR 2016** a las 10:00 a.m.

El secretario Claudio Peluso



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00582 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001162 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 14 de diciembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que se produjo el retiro definitivo.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados? 

---

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

---

<sup>2</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA VACACIONAL**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **ROSMIRA RODRIGUEZ FLOREZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

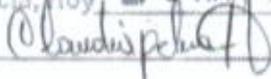
**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
MOTILIERIA - BORDOSA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes en la  
anterior providencia, Hoy **6 MAR 2019** a las 10:00 a.m.  
SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017-00580 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 15754 del 01 de diciembre de 2009, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 05 de enero de 2009, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si de desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>3</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el

---

<sup>3</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. J. C.  
MONTERÍA - MAGDALENA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 17 MAR 2018 a las  
SECRETARÍA Claudia Pelus



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00588 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001324 del 22 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le

reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su estatus jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>4</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que

---

<sup>4</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayas fuera de texto) El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Igualmente se encuentra que el hecho segundo no coincide con los soportes de la demanda porque revisado el acto acusado se constata que la pensión de la demandante se reconoció incluyéndose a parte del salario **PRIMA DE VACACIONES**, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos de la presente demanda deberán corregirse expresando con claridad lo que se pretende, al igual que la **discriminación de la cuantía**, por cuanto cambia los montos pedidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el (la) señor (a) **LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de  
anterior providencia, Hoy 17.6 MAR 2015 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudibel...



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00565** 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **COSME SUAREZ AGUILERA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1° de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1° del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2° "en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la togada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

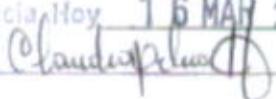


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de

anterior providencia Hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00572 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **XENIA REGINA HERRERA SAAD**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "*en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado*", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la fogada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes en el

presente procedimiento Hoy 06 MAR 2018 a las 8:00

Señores Chauvin...



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00618 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EMMA DE JESUS FUENTES ROMERO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la togada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes y a las autoridades competentes por providencia. Hoy, 16 May 2018 a las 10:00 horas.  
SECRETARÍA 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017-00629 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **NILSI DEL CARMEN BABILONIA NEGRETE**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 23 de febrero de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º "en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado", indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la fogada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen

jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Referente al tercer argumento de la recurrente, los factores salariales que deben ser reconocidos, no comparte el despacho tal posición por cuanto en el auto inadmisorio se le ha indicado que se tenga en cuenta que ya hay factores que han sido reconocidos a la parte demandante y de igual manera por hacerse en forma general la petición que se incluyan todos los factores, se está desconociendo los factores que ya han sido reconocidos y se están tomando para determinar la cuantía, el despacho solicita que se tengan en cuenta y se omitan de los factores por reconocer, se solicita que se descienda en el caso en concreto y se eliminen los factores ya reconocidos de las pretensiones y la cuantía.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 23 de febrero de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de  
anterior providencia, hoy 6 MAR 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Pelaez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00670 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ADALBERTO DE JESUS VERGARA ALVAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ADALBERTO DE JESUS VERGARA ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9962 del 30 de agosto de 2004, por medio de la cual se reconoció la Pensión de jubilación, a la demandante; nulidad de la Resolución 002593 del 14 de octubre de 2015 por medio de la cual se decidió negar la reliquidación de la pensión de jubilación.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su totalidad se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que no permiten que se admita tal y como se ha presentado, los cuales me permito relacionar a continuación:

1. El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la

primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la tercera pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 11 de abril de 2004, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la cuarta pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si desconociera el derecho pensional que ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por el demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados<sup>1</sup>.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos

<sup>1</sup> El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. El hecho tercero no es un supuesto fáctico sino una consideración con respecto al supuesto procesal de la legitimación por pasiva. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ADALBERTO DE JESUS VERGARA ALVAREZ**, mediante apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones que anteceden.

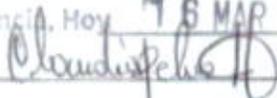
**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC.  
MOTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 MAR 2018 a las 8:00  
P.M. 



Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00599-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ISABEL CRISTINA PINEDA PALENCIA

**Demandado:** NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ISABEL CRISTINA PINEDA PALENCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución **Nº 1397 de octubre 5 de 2011** mediante la cual le reconocen al demandante pensión de jubilación sin incluir como factor salarial la prima de navidad.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca y pague a la demandante la reliquidación de pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional; así mismo solicita que se le reconozca y pague los reajustes sobre el monto inicial de la demanda, interés moratorios desde el momento en que debió hacerse efectivo el pago de esta, igualmente pretende que se paguen gastos y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma



de \$5.289.892 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Montería – Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ISABEL CRISTINA PINEDA PALENCIA, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>Folio 11 del expediente.



Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 5 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes de  
anterior providencia No. 176 a las 8 A.M.

SECRETARIA



Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00611-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** SARA MARIA VERGARA ARGEL

**Demandado:** NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora SARA MARIA VERGARA ARGEL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución **Nº 1043 de Julio 24 de 2007** mediante la cual le reconocen al demandante pensión de jubilación sin incluir como factor salarial la prima de navidad y vacacional.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca y pague a la demandante la reliquidación de pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad y vacacional, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional; así mismo solicita que se le reconozca y pague los reajustes sobre el monto inicial de la demanda, interés moratorios desde el momento en que debió hacerse efectivo el pago de esta, igualmente pretende que se paguen gastos y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.521.238 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se



determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Montería – Córdoba<sup>1</sup>.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora SARA MARIA VERGARA ARGEL, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60,000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 06 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes  
anterior providencia Hoy 16 MAR 2010 a las  
SECRETARIA Chandee Pelaez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 06 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUEZA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 29 a las parte  
anterior providencia No. 196 MAP a las  
SECRETARÍA Claudia P. Rodríguez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00672-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** HONORIO CASTAÑEDA BARRERA

**Demandado:** NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:** ADMITE

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HONORIO CASTAÑEDA BARRERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución **Nº 0217 DE MARZO 1 DE 2010** mediante la cual le reconocen al demandante pensión de jubilación sin incluir prima de navidad como factor salarial.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca y pague a el demandante la reliquidación de pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional; así mismo solicita que se le reconozca y pague interés moratorios desde el momento en que debió hacerse efectivo el pago de esta, igualmente pretende que se paguen gastos y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como



ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.962.208 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en el Municipio de Montería – Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor HONORIO CASTAÑEDA BARRERA, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>Folio 11 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00591

Demandante: **YAZMIRA ESTHER VERGARA YUNEZ**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Estando el presente proceso pendiente de admisión, se procede al estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio; requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

**Anexos de la demanda.**

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. *Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En el sub iudice, observa el despacho, que en el acápite de pretensiones de la presente demanda se tiene como finalidad que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 1967 del 19 de octubre de 2016, razón por la cual, el demandante deberá aportar el acto acusado al que se hace mención.

Por otro lado, a folio 10 del expediente obra la Resolución No. 033 del 15 de febrero de 2017, sin que en el acápite de pretensiones se haya manifestado algo acerca de este acto administrativo.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora YAZMINA ESTHER VERGARA YUNEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA  
MAGISTERIA - COLOMBIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 29 a las partes  
anterior providencia Hoy 16 MAR 2019 a las 8:  
SECRETARIA Claudia Pelaez